



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1750-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5162029-2019, que contiene el Oficio N° 3381-2019-GRLL-PRE/PPR, de fecha 28 de mayo de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 578-2018-GRLL-GRS-OCI, de fecha 05 de diciembre de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad remite a la Gerencia Regional de Salud La Libertad el expediente administrativo que contiene la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA RED DE SLUD SANTIAGO DE CHUCO POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (DU. N°04-2017), MARZO 2017 A FEBRERO 2018", a fin de que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

Que, con Oficio N°5853-2018-GR-LL-GGR/GRS-G, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Salud La Libertad remite a la Gobernación Regional La Libertad, el expediente administrativo conteniendo el Oficio N° 578-2018-GRLL-GRS-OCI y la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA RED DE SLUD SANTIAGO DE CHUCO POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (DU. N°04-2017), MARZO 2017 A FEBRERO 2018", para que se inicien las acciones legales correspondientes, contra los funcionarios y servidores comprendidos en la Observación N° 1 y 2 del Informe, según la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad.

Que, con Oficio N° 3381-2019-GRLL-PRE/PPR, de fecha 28 de mayo de 2019, el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional La Libertad remite a esta Gerencia, el expediente administrativo conteniendo el Oficio N°5853-2018-GR-LL-GGR/GRS-G y la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA RED DE SLUD SANTIAGO DE CHUCO POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (DU. N°04-2017), MARZO 2017 A FEBRERO 2018", con la finalidad de que se proyecte la Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones legales correspondientes, contra los funcionarios y servidores comprendidos en la Observación N° 1 y 2 del Informe, según la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, practicó la auditoría de cumplimiento a la Red de Salud Santiago de Chuco por el servicio de mantenimiento de Infraestructura a los establecimientos de salud (DU. N°04-2017) – Periodo: 18 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018, como resultado se emitió el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio; por lo que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para





ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N°27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N°29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados lo que se pone en su conocimiento, para los fines pertinentes, hasta dicho órgano emita su pronunciamiento.

Que, de la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, respecto a la **OBSERVACIÓN N° 1: COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, ASIGNO PUNTAJE Y ORDEN DE PRELACIÓN A POSTORES QUE NO LE CORRESPONDÍAN Y PESEA NO ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, OCASIONANDO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO; VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE TRATO, TRANSPARENCIA, COMPETENCIA Y EFICACIA Y EFICIENCIA QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO, LA AFECTACIÓN DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, la OCI de la GERESA-LL señala que el Comité de selección de las Adjudicaciones Simplificadas N°s.005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL, 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, para la contratación de los servicios de mantenimiento de la infraestructura a todo costo del Puesto de Salud de Cusipampa, Puesto de Salud de Huaran Uningambal, Centro de Salud de Sitabamba, Puesto de Salud de Villa Cruz de Algallama y Centro Materno Infantil de Angasmarca por el monto de S/.69,500.00, S/.97,300.00, S/.63,000.00, S/.63,500.00 y S/.79,500.00, respectivamente, en el periodo 2017, durante el acto de apertura de sobres, evaluación y otorgamiento de la buena pro, evaluación, calificó y otorgó la buena pro a los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C. pese a presentar el precio total de su oferta con montos superiores a los demás postores, así como, no cumplir con los requisitos de calificación referidos a Experiencia del postor y capacidad técnica y profesional.

Al producirse los hechos referidos, se transgredió lo dispuesto en el artículo n°.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo n° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a los principios que rigen las contrataciones; los artículos n°s.29, 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n°.350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n°.056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017, referidos al procedimiento de evaluación, evaluación de las ofertas y calificación; así como, el capítulo III y IV de las Bases Integradas de las Adjudicaciones Simplificadas N°s.005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL, 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA respectivamente, referido a los requisitos de calificación y factores de evaluación.

La situación descrita ocasionó el otorgamiento de la buena pro a favor de los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C., vulnerándose los principios de igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública; así como, la afectación del correcto funcionamiento de la administración. Los hechos se suscitaron por el accionar del comité de selección, quienes durante la evaluación y calificación de ofertas, asignaron puntaje y orden de prelación que no correspondía y calificaron a los postores pese a no cumplir con los requisitos de calificación Experiencia del Postor y Capacidad Técnica y Profesional, conllevando al otorgamiento de la buena pro y consecuentemente la suscripción de contratos a favor de los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C.

Que, de la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640, respecto a la **OBSERVACIÓN N° 2: SE CANCELÓ POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA SIN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS, ASIMISMO, NO SE APLICARON PENALIDADES POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN; OCASIONANDO QUE SE LE PAGUE A LA EMPRESA CONSTRUCCIÓN & SERVICIOS IZESFRA S.A.C. POR TRABAJOS QUE NO FUERON CULMINADOS Y UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/.22 980.00, ASÍ COMO, LA AFECTACIÓN DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, la OCI de la GERESA-LL señala que en la ejecución contractual relacionada a los procedimientos de selección Adjudicaciones Simplificadas n° 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, para el servicio de mantenimiento de infraestructura a los establecimientos de salud, convocados por la Red de Salud Santiago de Chuco, se evidenció que, funcionarios y servidores de la entidad tuvieron a su cargo el pago de los servicios





de mantenimiento, pagaron a favor de la empresa Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C., los montos de S/.69,500.00, S/.97,300.00, S/.63,000.00, respectivamente, a pesar de que el Comité de Mantenimiento de la entidad no había realizado la verificación de los trabajos para otorgar la conformidad del servicio y, finalmente proceder al pago. Por otro lado, luego de la verificación realizada por el Comité de Mantenimiento de la entidad, se determinó que la empresa de Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. no había culminado con los trabajos, tal como dejaron constancia en las actas de verificación de servicio de mantenimiento de infraestructura afectado por lluvias; en tal sentido, al haberse realizado el pago total sin antes contar con la conformidad del servicio, se le favoreció e imposibilitó a la entidad el cobro de penalidades por mora en la ejecución de la prestación.

Que, la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría señala que al producirse los hechos antes referidos, se transgredió lo dispuesto a los artículos n°.133°, 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n°.350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n°.056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017, referidos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, la recepción y conformidad y el pago; el artículo 9° de la Directiva de Tesorería n°.001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n°.002-2007-EF/77.15 de 27 de enero de 2007, referido a la formalización del gasto devengado, el numeral 2.7 de la Sección Específica de las Bases Integradas de las Adjudicaciones Simplificadas n° 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, referidas a la forma de pago; y las cláusulas segunda, cuarta, quinta, décima y décimo tercera, de los contratos de servicio de mantenimiento de infraestructura, derivados de las Adjudicaciones Simplificadas detalladas líneas arriba, referidas al objeto, pago, plazo de ejecución de la prestación, así como, conformidad de la prestación del servicio y penalidades, respectivamente.

La situación descrita ocasionó que se le pague a la empresa Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. por trabajos que no culminó, y un perjuicio económico de S/.22 980,00 por la inaplicación de penalidades por mora en la ejecución de la prestación; así como, la afectación del correcto funcionamiento de la Administración Pública, dado que, posteriormente, el comité de supervisión y mantenimiento como resultado de su verificación, determinó no dar la conformidad del servicio por incumplimiento de algunos trabajos; hecho que se suscitó por el accionar de los funcionarios y servidores, quienes a razón de su cargo intervinieron en el procedimiento para el pago total del monto contratado, sin que antes se haya verificado los trabajos realizados; así como, la inaplicación de penalidades por mora en la ejecución de la prestación.

Administrador de la entidad, realiza funciones del área de contabilidad sin contar con documento de designación y asignación de dichas funciones, lo cual genera el riesgo potencial de que no se ejecuten eficaz, eficiente y diligentemente las labores en la referida área y que tales acciones no sean congruentes con los objetivos institucionales previstos.

Los citados hechos se suscitaron debido a que el director ejecutivo de la Red de Salud Santiago de Chuco, no ha asignado las funciones y responsabilidades a la persona encargada del área de Contabilidad.

En los expedientes de contratación de los procedimientos de selección Adjudicaciones Simplificadas n° 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, para el servicio de mantenimiento de infraestructura a los establecimientos de salud, se evidenció que, en la determinación del valor referencial no se contempla costos o detalle de precios unitarios, por los trabajos de mantenimiento a ejecutarse; del mismo modo, los contratos de servicio de mantenimiento de infraestructura y la oferta de la empresa Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C., para ejecutar los trabajos de mantenimiento de los respectivos establecimientos de salud, no contemplan costos o detalle de precios unitarios.

Por otro lado, luego de la verificación realizada por el Comité de Mantenimiento de la entidad y por la comisión auditora, se evidencia que la empresa Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. no ha culminado con los trabajos de mantenimiento, tal como consta en las actas de verificación de servicio de mantenimiento de infraestructura afectado por lluvias, de los Puestos de Salud Cusipampa y Huaran Uningambal del 20 de febrero de 2018 y Centro de Salud Sitabamba del 21 de febrero de 2018; así también, en las actas de inspección física a los Puestos de Salud de Cusipampa y Huaran Uningambal del 16 de julio de 2018 y 25 de junio de 2018, respectivamente.

Hecho que no permitió cuantificar los trabajos no ejecutados por la empresa Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y hacer los deductivos correspondientes.





Que, asimismo, en el Informe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad se señala que en los hechos materia de análisis, que advierten la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, se ha identificado a los partícipes siguientes:

**WILLIAM AUGUSTO SARACHAGA JONDEC**, identificado con DNI N°17905077, en su condición de presidente del Comité de Selección de las Adjudicaciones Simplificadas n° 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, periodo de 31 de octubre al 20 de diciembre de 2017, quien se interesó en provecho de los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C., al evaluar, calificar la oferta y otorgar la buena pro al postor Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C., respectivamente, a pesar que el precio total de sus ofertas eran de montos superiores a los demás postores y a no acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación referido a Experiencia del Postor y Capacidad Técnica y Profesional.

Dicha conducta dio lugar a la transgresión del artículo n.º2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo n.º1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a los principios que rigen las contrataciones; los artículos n.º29, 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n.º056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos al procedimiento de evaluación, evaluación de las ofertas y calificación; así como, el capítulo III y IV de las Bases Integradas de las Adjudicaciones Simplificadas n° 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, respectivamente, referido a requisitos de calificación y factores de evaluación.

Habiendo incumplido su obligación establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo n.º350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n.º056-2017-EF, numeral 25.1 que señala "(...) sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)" y el numeral 25.5 "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)".

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en la Ley n°28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo IV- Principios que rigen el empleo público, donde señala: "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala" y el artículo 16°.- Enumeración de obligaciones, literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño".

**HELDER ROMÁN LUJÁN CASTILLO**, identificado con DNI N°19668960, en su condición de miembro del Comité de Selección de las Adjudicaciones Simplificadas n° 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, periodo de 31 de octubre al 20 de diciembre de 2017, quien se interesó en provecho de los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C., al evaluar, calificar la oferta y otorgar la buena pro al postor Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C., respectivamente, a pesar que el precio total de sus ofertas eran de montos superiores a los demás postores y a no acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación referido a Experiencia del Postor y Capacidad Técnica y Profesional.

Dicha conducta dio lugar a la transgresión del artículo n.º2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo n.º1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a los principios que rigen las contrataciones; los artículos n.º29, 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n.º056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos al procedimiento de evaluación, evaluación de las ofertas y calificación; así como, el capítulo III y IV de las Bases Integradas de las Adjudicaciones Simplificadas n° 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, respectivamente, referido a requisitos de calificación y factores de evaluación.





Habiendo incumplido su obligación establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo n.º350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n.º056-2017-EF, numeral 25.1 que señala "(...) sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)" y el numeral 25.5 "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)".

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en la Ley n.º28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo IV- Principios que rigen el empleo público, donde señala: "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala" y el artículo 16.- Enumeración de obligaciones, literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño".

**YAHAIRA MARICIELO URTECHO CASTRO**, identificada con DNI N.º72779869, en su condición de miembro del Comité de Selección de las Adjudicaciones Simplificadas n.º 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, periodo de 31 de octubre al 20 de diciembre de 2017, quien se interesó en provecho de los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C., al evaluar, calificar la oferta y otorgar la buena pro al postor Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C., respectivamente, a pesar que el precio total de sus ofertas eran de montos superiores a los demás postores y a no acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación referido a Experiencia del Postor y Capacidad Técnica y Profesional.

Dicha conducta dio lugar a la transgresión del artículo n.º2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo n.º1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, referido a los principios que rigen las contrataciones; los artículos n.º29, 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n.º056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos al procedimiento de evaluación, evaluación de las ofertas y calificación; así como, el capítulo III y IV de las Bases Integradas de las Adjudicaciones Simplificadas n.º 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, respectivamente, referido a requisitos de calificación y factores de evaluación.

Habiendo incumplido su obligación establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo n.º350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo n.º056-2017-EF, numeral 25.1 que señala "(...) sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)" y el numeral 25.5 "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)".

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en la Ley n.º28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo IV- Principios que rigen el empleo público, donde señala: "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala" y el artículo 16.- Enumeración de obligaciones, literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño".

Que, se ha identificado como partícipes en los hechos y presuntos responsables a los señores **WILLIAM AUGUSTO SARACHAGA JONDEC**, en su condición de presidente del Comité de Selección de las Adjudicaciones Simplificadas n.º 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, periodo de 31 de octubre al 20 de diciembre de 2017; **HELDER ROMÁN LUJÁN CASTILLO** y **YAHAIRA MARICIELO URTECHO CASTRO**, ambos en su condición de miembros del Comité de Selección de las Adjudicaciones Simplificadas n.º 005-2017-RED-SCH-CUSIPAMPA, 006-2017-RED-SCH-HUARÁN UNINGAMBAL y 011-2017-RED-SCH-SITABAMBA, 014-2017-RED-SCH-VILLACRUZ DE ALGALLAMA y 015-2017-RED-SCH-ANGASMARCA, periodo de 31 de octubre al 20 de diciembre de 2017;

Que, conforme lo que señala OCI de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, los comportamientos descritos, en la correlación de los hechos narrados en el Informe de Auditoría N.º 008-2018-2-0640, revelan que los miembros del comité de selección, actuaron con





presunto interés manifiesto al intervenir directamente y en pleno uso de sus facultades en la evaluación y calificación de ofertas, puesto que asignaron puntaje y orden de prelación que no correspondía y calificaron a los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora Inversiones GOVAM S.A.C., pese a no cumplir con los requisitos de calificación Experiencia del Postor y Capacidad Técnica y Profesional, conllevando al otorgamiento de la buena pro y consecuentemente la suscripción de contratos.

Que, respecto al objeto de interés indebido de los servidores públicos reside en su participación directa en el procedimiento de evaluación y calificación de ofertas, para la contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura de los puestos de salud de Cusipampa, Huaran Uningambal, Sitabamba, Villa Cruz de Algallama y Angasmarca, para favorecer a terceros.

Que, la participación es a título de dolo, por cuanto los miembros del comité especial, para la contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura de los puestos de salud de Cusipampa, Huaran Uningambal, Sitabamba, Villa Cruz de Algallama y Angasmarca, asignaron puntaje y orden de prelación que no correspondía y calificaron a los postores Construcción & Servicios IZESFRA S.A.C. y Constructora e Inversiones GOVAM S.A.C. pese a no cumplir con los requisitos de calificación Experiencia del Postor y Capacidad Técnica y Profesional, con la intención de direccionar la contratación a determinados postores.

Que, es preciso señalar que: "El hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo es eminentemente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta ilícita requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y a favor del Estado; no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero con el cual lógicamente tiene alguna vinculación".

Que, estos hechos antes descritos configuran la presunta responsabilidad administrativamente funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Que, de conformidad con el literal f) del Artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los Informes de Auditoría resultante de las respectivas acciones de control, constituyen prueba preconstituida para el inicio de las acciones legales y/o administrativas recomendadas a través de dichos informes.

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el Artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector.

Que, asimismo, conforme lo prescrito por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado en la Región se ejercen judicialmente por un Procurador Público Regional.

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto.

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones legales correspondientes por responsabilidad penal, contra los Funcionarios y servidores públicos antes señalados, comprendidos en la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640 "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA RED DE SALUD SANTIAGO DE CHUCO POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (DU. N°04-2017), MARZO 2017 A FEBRERO 2018".



Estando al Acta de Gerentes Regionales N°37-2019-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Informe Legal N° 304-2019-GRLL-GGR-GRAJ/VLAS, y, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR**, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, iniciar las acciones legales por responsabilidad penal contra los señores: **WILLIAM AUGUSTO SARACHAGA JONDEC, HELDER ROMÁN LUJÁN CASTILLO y YAHAIRA MARICIELO URTECHO CASTRO**, de conformidad a las Observación N° 1 y 2 de la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0640 "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA RED DE SLUD SANTIAGO DE CHUCO POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (DU. N°04-2017), MARZO 2017 A FEBRERO 2018", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines pertinentes.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Procuraduría Pública Regional, Gerencia Regional de Salud La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



**REGIÓN LA LIBERTAD**

*Manuel Felipe Llempén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL